



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
PINILLOS - BOLÍVAR**

**Correo: [j01prmpinilos@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpinilos@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
Cel 3002627274

**Pinillos, (Bolívar), veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado Nro.	13-15940-89-001- <b>2023-00094-00</b> .
Trámite:	Solicitud de Matrimonio Civil.
Contrayentes:	CARLOS MANUEL MARTINEZ FLOREZ y MARIA ALVARINO SANTANA
Asunto:	Admisión de solicitud de matrimonio

**ASUNTO**

Por reparto correspondió conocer sobre la presente solicitud para matrimonio presentada por los señores CARLOS MANUEL MARTINEZ FLOREZ, identificado con la C.C. No. 9.169.063 y MARIA ALVARINO SANTANA, identificada con la C.C. No. 33.207.166.

De conformidad con lo previsto en el artículo 116 y siguientes del Código Civil y teniendo en cuenta que el Art. 626 de la Ley 1564 C.G.P., derogó los artículos del Código Civil que disponían la recepción de testimonios y la fijación del edicto, se procederá a conceder dicha solicitud por ser procedente, y se ordenará fijar fecha y hora para llevar a cabo su celebración.

En razón a lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PINILLOS, BOLÍVAR**;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente solicitud de matrimonio civil, presentada por los señores **CARLOS MANUEL MARTINEZ FLOREZ**, identificado con la C.C. No. 9.169.063 y **MARIA ALVARINO SANTANA**, identificada con la C.C. No. 33.207.166.

**SEGUNDO: FIJAR** el día **lunes, cuatro (4) de diciembre de 2023 a las tres (3:00 p.m.)**, para llevar a cabo audiencia de matrimonio civil entre **CARLOS MANUEL MARTINEZ FLOREZ y MARIA ALVARINO SANTANA**

**TERCERO: TENER** como TESTIGOS dentro del presente matrimonio a los señores JOSE GENARO VALLE ESCALANTE y GREGORIA PINEDA ANAYA.

**CUARTO:** Cítese a los contrayentes y a los testigos, para que en el día y hora señalados se hagan presentes al Despacho, para la celebración de este



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
PINILLOS - BOLIVAR**

**Correo: [j01prmpinilos@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpinilos@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Cel 3002627274**

acto.

**QUINTO:** Se requiere a los solicitantes a fin de que aporten al despacho previo a la fecha que se fijó para la celebración del matrimonio, copias de los documentos de identificación de los testigos.

**SEXTO:** Háganse las anotaciones en el libro respectivo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**EDITH CECILIA OSPINO VALLE  
JUEZA**

Firmado Por:

Edith Cecilia Ospino Valle

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Pinillos - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56a9bfea5c51ec4196c02ec98d7acaae0491e079431501ea98baa33f0c7cad80**  
Documento generado en 23/11/2023 08:19:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 2023-00-00087

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT. 800.037.800-8

DEMANDADO: YARLEDYS YOLI MORALES RIVERA C.C- No. 43.699.315



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
PINILLOS - BOLÍVAR**

Pinillos, Bolívar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO:**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de corrección de la parte resolutiva del mandamiento de pago proferido mediante auto calendado 7 de noviembre del año en curso.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto calendado 7 de noviembre de 2023 se libró mandamiento de pago a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. y a cargo de la señora YORLEDIS MORALES RIVERA, por conceptos de capital adeudado más intereses moratorios, intereses corrientes y otros conceptos insertos en los títulos valores aportados (Pagares).

El apoderado judicial del Banco Agrario solicita lo siguiente:

1. Solicito la corrección del auto de mandamiento de pago, toda vez que se colocó erróneamente el nombre de la demandada en toda la providencia, por cuanto el nombre real y verdadero es YARLEDYS YOLID MORALES RIVERA, y no YORLEDYS YOLI MORALES RIVERA como está en el auto mencionado.
2. Solicito se sirva corregir el punto 2 del numeral primero de la parte resolutiva del auto en mención, porque se colocó número de pagaré erróneo, ya que el verdadero número del pagará es **012466100003879** y no 0124661000034789.

## CONSIDERACIONES

### **"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y**

**OTROS.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."*

## CASO CONCRETO

En el caso en estudio, se profirió auto profiriendo mandamiento de pago, sin embargo, verificando la providencia, y conforme al contenido del mismo encuentra el despacho que efectivamente se incurrió en un error involuntario en cuanto al nombre de la demandada, el cual realmente corresponde a **YARLEDIS YOLID MORALES RIVERA** y que el pagaré del literal B de las pretensiones corresponde al número **012466100003789**, por lo que se procederá de conformidad a la corrección de la parte resolutiva del auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PINILLOS, BOLÍVAR,

## RESUELVE:

**PRIMERO: CORREGIR** el auto de fecha 7 de noviembre de 2023 de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva, el cual en su parte resolutiva quedará así:

**PRIMERO:** Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con NIT. 800.037.800-8 y en contra de **YARLEDIS YOLID MORALES RIVERA** con C.C. 43.699.315, por los siguientes valores y conceptos:

### **1. Pagaré 012466100004581**

- a) Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M.CTE. (**\$20.000.000**) por concepto de capital.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 2023-00-00087

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT. 800.037.800-8

DEMANDADO: YARLEDYS YOLI MORALES RIVREA C.C- No. 43.699.315

- b) Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS M.CTE. (**\$ 2.671.099**) por concepto de Intereses corrientes sobre el capital desde el día desde el 20 de septiembre de 2023 hasta el día 10 de octubre de 2023.
- c) Por el valor correspondiente intereses moratorios causados desde el día 11 de octubre de 2023 hasta la presentación de la demanda y de allí hasta el pago total de la obligación, atendiendo lo certificado por la Superfinanciera.
- d) Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL VEINTE PESOS (**\$ 1.497.020**) M/CTE correspondiente a otro conceptos contenidos y aceptados en el pagare.

### **2. Pagaré 012466100003789**

- e) Por la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M.CTE. (**\$13.329.560**) por concepto de capital.
- f) Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS M.CTE. (**\$ 3.494.157**) por concepto de Intereses corrientes sobre el capital desde el día desde el 17 de junio de 2022 hasta el día 10 de octubre de 2023.
- g) Por el valor correspondiente intereses moratorios causados desde el día 11 de octubre de 2023 hasta la presentación de la demanda y de allí hasta el pago total de la obligación, atendiendo lo certificado por la Superfinanciera.
- h) Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS (**\$ 55.057**) M/CTE correspondiente a otro conceptos contenidos y aceptados en el pagare.

### **3. Pagaré 012466100003285**

- i) Por la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA YD OS DE PESOS M.CTE. (**\$994.172**) por concepto de capital.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 2023-00-00087

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT. 800.037.800-8

DEMANDADO: YARLEDYS YOLI MORALES RIVREA C.C- No. 43.699.315

- j) Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M.CTE. (**\$ 58.994**) por concepto de Intereses corrientes sobre el capital desde el día desde el 13 de agosto de 2022 hasta el día 10 de octubre de 2023.
- k) Por el valor correspondiente intereses moratorios causados desde el día 11 de octubre de 2023 hasta la presentación de la demanda y de allí hasta el pago total de la obligación, atendiendo lo certificado por la Superfinanciera.
- l) Por la suma de CINCO MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (**\$ 5.724**) M/CTE correspondiente a otro conceptos contenidos y aceptados en el pagare.

**SEGUNDO:** Al demandado se le otorga, para cumplir la deuda, un término de cinco (5) días según lo establecido en la ley.

**TERCERO:** Proceso Ejecutivo de mínima cuantía. Atendiendo lo preceptuado en el art. 442 del C.G.P. se concede el término de traslado de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que si es de su interés proponga las excepciones de mérito que a bien considere.

**CUARTO:** Notifíquese este auto a la demandada en la forma establecida en el art. 291 y 292 del C.G.P., o según lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**QUINTO:** Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga depositados en cuentas corrientes, CDTs, Ahorros de propiedad de la demandada YARLEDIS YOLID MORALES RIVERA, identificada con C.C. 43.699.315 en los siguientes bancos: Banco Agrario de Colombia, Bancolombia; Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Colpatria, Banco Itaú, Banco Crecemos, Banco Pichincha, Banco BBVA, Banco Av Villas,

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 2023-00-00087

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT. 800.037.800-8

DEMANDADO: YARLEDYS YOLI MORALES RIVREA C.C- No. 43.699.315

Banco Unión, Davivienda, Bancoomeva, Banco Falabella, Banco de Bogotá y Banco W de la ciudad de Cartagena.

**SEXTO:** Ofíciense a las Entidades Financieras, informándole que debe proceder con los descuentos del caso y enviar los dineros a disposición de este juzgado por conducto del Banco Agrario de Colombia, cuenta No. 135492042001.

**SEPTIMO:** Limítese preventivamente el presente embargo a la suma de SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SEISSLIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (**\$ 63.158.674**).

**OCTAVO:** Se decreta el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio de propiedad de la señora YARLEDIS YOLID MORALES RIVERA, identificada con C.C. 43.699.315 de nombre "**MINI MERCADO Y y S NO HAY COMO DIOS**", ubicado en el corregimiento de Puerto López, municipio de Pinillos, registrado en la cámara de comercio de Magangué con matrícula mercantil No. 42834

**NOVENO:** Reconocer personería jurídica al Dr. JOSE CARLOS DIAZ TURIZO con C.C. 73.209.852 y T.P. 195.343 como apoderado judicial de la parte ejecutante, con las mismas facultades del memorial poder.

**La copia del presente auto con la rúbrica del secretario del despacho hará las veces de Oficio. Por secretaría remítase este proveído a las dependencias oficiadas, a través del correo institucional [j01prmpinilloscendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpinilloscendoj.ramajudicial.gov.co)**

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH CECILIA OSPINO VALLE  
JUEZA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 2023-00-00087

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT. 800.037.800-8

DEMANDADO: YARLEDYS YOLI MORALES RIVREA C.C- No. 43.699.315



Firmado Por:

**Edith Cecilia Ospino Valle**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Pinillos - Bolívar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be0f1d36874d2a98a360eeba3c4c885064879f155e999b4c1d78909824d6d06f**

Documento generado en 23/11/2023 01:41:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 2023-00065

DEMANDANTE: MARIA NARCISA CHAVEZ RIVERA C.C No. 22.394.727

DEMANDADO: JOSÉ DEL CARMEN BENAVIDEZ GONZALEZ C.C. No. 9.166.468



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PINILLOS - BOLÍVAR**

Pinillos, Bolívar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO:**

Mediante auto calendado 25 de septiembre del año en curso y notificado por estado el día 26 del mismo mes y año se inadmitió la demanda Ejecutiva Singular, presentada por la señora MARIA NARCISA CHAVEZ RIVERA, por medio de apoderado Judicial, contra el señor JOSÉ DEL CARMEN BENAVIDEZ GONZALEZ, en el cual se le señaló de manera puntual el defecto que debía ser objeto de subsanación conforme lo dispuesto en el art. 90 del CGP.

Vencido el término del traslado para subsanar, la parte demandante guardó silencio y no subsanó la demanda por lo que se dará aplicación al art. 90<sup>1</sup> del CGP., rechazando la demanda, ordenando devolver los documentos anexos a las partes, sin necesidad de desglose, cancelando la radicación y archivando el proceso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pinillos,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR LA DEMANDA por no haber sido saneada en debida forma.

**SEGUNDO:** ORDENAR la devolución de los anexos a la Parte sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** CANCELAR la radicación y archivar el negocio, previa anotación en el libro respectivo.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**EDITH CECILIA OSPINO VALLE  
JUEZA**

<sup>1</sup> Art. 90 CGP (...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

**Firmado Por:**  
**Edith Cecilia Ospino Valle**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Pinillos - Bolívar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c94fd0910eae05cfeadcc001dda395a5b4cd98dc19e44bfd61bda93a97e254f**  
Documento generado en 23/11/2023 03:20:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
PINILLOS - BOLÍVAR**

Pinillos, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO S.A.  
DEMANDADO: BENJAMIN MORA MORA  
RAD. 2021-00077-00**

**ASUNTO**

En vista del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto a la reliquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante mediante memorial del 26 de Mayo del 2022.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

La liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la demandante, dentro del término de traslado no fue objetada, no obstante, revisada la misma se observa que está no se ajusta a lo dispuesto en el mandamiento de pago, por cuanto fueron incluidos las sumas de \$ 157.376 por otros conceptos correspondientes al pagaré No. 012466100002238, el cual no fue ordenados en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, y el cual no fue objeto de recurso por la parte ejecutante.

En ese orden de ideas, se procederá a modificar e impartir aprobación de la liquidación del crédito deduciendo las mencionadas sumas de dinero tal como lo establece el Art. 446 del C.G.P, que a su letra dice:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: (...)

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...”

De conformidad a la norma antes señalada, se procederá a impartir la respectiva aprobación a la reliquidación del crédito modificada por parte del despacho.

Por lo expuesto anteriormente, este despacho;



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
PINILLOS - BOLÍVAR**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR y APROBAR** la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, en fecha 26 de Mayo del 2022, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO: TENGASE**, como valor del crédito, la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SESENTA Y UN PESOS (\$57.968.061) M/CTE**, hasta el 26 de Mayo del 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDITH CECILIA OSPINO VALLE  
JUEZA**

Firmado Por:

Edith Cecilia Ospino Valle

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Pinillos - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e80302695f0d2bde2038ba26420008a3223777470e3f6b85a56faad4b52833f6

Documento generado en 23/11/2023 09:17:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
PINILLOS - BOLÍVAR**

Pinillos, Bolívar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO:**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de corrección de la parte resolutiva del mandamiento de pago proferido mediante auto calendado 14 de noviembre del año en curso.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto calendado 14 de noviembre de 2023 se libró mandamiento de pago a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. y a cargo del señor UBALDO UPARELA VANEGAS, por conceptos de capital adeudado más intereses moratorios, intereses corrientes y otros conceptos insertos en los títulos valores aportados (Pagares).

El apoderado judicial del Banco Agrario solicita lo siguiente:

1. Se sirva corregir el auto de mandamiento de pago de fecha 14 de noviembre de 2023 con relación al **Pagaré No. 012466100003061**, en los siguientes:
  - a) Por cuanto indica que los intereses corrientes corresponden a la suma de \$ 143.806 m.cte causados desde el día 4 de octubre de 2022 hasta el día 3 de octubre de 2023 y no como está en el mencionado auto.
  - b) Por concepto de intereses moratorios, la suma de \$ 444.939 causados desde el día 4 de octubre de 2023 hasta la presentación de la demanda y de allí hasta el pago total de la obligación, y no como está mencionado en el auto.
2. Solicita además se libre mandamiento de pago por la suma de \$ 530.781, correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 012466100003061.

**CONSIDERACIONES**

**"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente

*aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."*

## CASO CONCRETO

En el caso en estudio, se profirió auto profiriendo mandamiento de pago, sin embargo, verificando la providencia, y conforme al contenido del mismo encuentra el despacho que efectivamente se incurrió en un error en cuanto al valor de los intereses corrientes correspondientes al Pagaré NO. 012466100003061 contenidos en el literal j) del numeral tercero, por cuanto la suma contenida en el pagaré es de **\$ 143.806** (fl. 26 archivo No. 01 expediente digital).y por confusión en la lectura del pagaré se indicó en el auto la suma de **\$ 444.9369**, por lo que será necesario corregir el literal j) del numeral tercero del auto en mención y de esta manera corregir en lo que corresponde al valor de los intereses corrientes causados desde el 4 de octubre de 2022 hasta el 3 de octubre de 2023.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de corrección del literal k) del numeral tercero, en lo atinente a los intereses moratorios, señala el apoderado judicial de la entidad ejecutante que se debía librar orden de pago por la suma de \$ 444.939 por concepto de intereses moratorios desde el 4 de octubre de 2022 hasta la presentación de la demanda y de allí en adelante hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación; se aclara frente a esta petición que el error del despacho consistió únicamente en la fecha inicial en que se indicó se empezaron a causar los intereses moratorios respecto del pagaré No. 012466100003061 toda vez que se tuvo como inició el 11 de octubre de 2023 siendo la fecha correcta el 4 de octubre de 2023; más no se desconoce la suma de \$ 444.939, por cuanto dicha suma en el momento en que se liquide el crédito será tenida en cuenta, por cuanto el mandamiento de pago se ordena desde la fecha de causación de los intereses moratorios y hasta que se haga el pago total de la obligación.

En ese orden de ideas, se corregirá lo pertinente respecto a la fecha inicial de causación de los intereses moratorios generados en cuanto al pagaré No. 012466100003061 sin necesidad de hacer referencia al valor de \$ 444.939, toda vez que dichos intereses serán liquidados en su oportunidad procesal.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 2023-00-00089

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT. 800.037.800-8

DEMANDADO: UBALDO JOSE UPARELA VANEGAS C.C. No. 13.543.465

Por último, frente a la solicitud de que se libre mandamiento de pago por la suma de \$ 530.781 por otros conceptos que señala el apoderado fueron aceptados y están contenidos en el Pagaré No. 012466100003061, no se trata de una corrección del auto de mandamiento de pago, por cuanto en la demanda dicho valor no fue solicitado en el acápite de pretensiones, por lo que es factible concluir que no nos encontramos frente a un error por parte del despacho, debido a que lo pretendido por la parte ejecutante es adicionar una suma de dinero que no fue inicialmente solicitada. En consecuencia, se negará dicha adición.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PINILLOS, BOLÍVAR,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el auto de fecha 14 de noviembre de 2023 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, el cual en su parte resolutiva quedará así:

**1. Pagaré 012466100004266**

- a) Por la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M.CTE. (**\$11.999.825**) por concepto de capital.
- b) Por la suma de un MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M.CTE. (**\$1.787.388**) por concepto de Intereses corrientes sobre el capital desde el día desde el 28 de julio de 2022 hasta el día 3 de octubre de 2023.
- c) Por el valor correspondiente intereses moratorios causados desde el día 4 de octubre de 2023 hasta la presentación de la demanda y de allí hasta el pago total de la obligación, atendiendo lo certificado por la Superfinanciera.
- d) Por la suma de SETENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (**\$ 77.148**) M/CTE correspondiente a otro conceptos contenidos y aceptados en el pagare.

**2. Pagaré 012466100003536**

- e) Por la suma de SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M.CTE. (**\$7.199.280**) por concepto de capital.
- f) Por la suma de UN MILLÓN SESICIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M.CTE. (**\$ 1.681.384**)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 2023-00-00089

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT. 800.037.800-8

DEMANDADO: UBALDO JOSE UPARELA VANEGAS C.C. No. 13.543.465

por concepto de Intereses corrientes sobre el capital desde el día desde el 29 de mayo de 2023 hasta el día 3 de octubre de 2023.

- g) Por el valor correspondiente intereses moratorios causados desde el día 4 de octubre de 2023 hasta la presentación de la demanda y de allí hasta el pago total de la obligación, atendiendo lo certificado por la Superfinanciera.
- h) Por la suma de SEISCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (**\$ 611.324**) M/CTE correspondiente a otro conceptos contenidos y aceptados en el pagare.

**3. Pagaré 012466100003061**

- i) Por la suma de UN MILLON SESISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M.CTE. (**\$ 1.659.691**) por concepto de capital.
- j) Por la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M.CTE. (**\$ 143.806**) por concepto de Intereses corrientes sobre el capital desde el día desde el 4 de octubre de 2022 hasta el día 3 de octubre de 2023.
- k) Por el valor correspondiente intereses moratorios causados desde el día 4 de octubre de 2023 hasta la presentación de la demanda y de allí hasta el pago total de la obligación, atendiendo lo certificado por la Superfinanciera.

**SEGUNDO:** Al demandado se le otorga, para cumplir la deuda, un término de cinco (5) días según lo establecido en la ley.

**TERCERO:** Proceso Ejecutivo de mínima cuantía. Atendiendo lo preceptuado en el art. 442 del C.G.P. se concede el término de traslado de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que si es de su interés proponga las excepciones de mérito que a bien considere.

**CUARTO:** Notifíquese este auto a la demandada en la forma establecida en el art. 291 y 292 del C.G.P., o según lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**QUINTO:** Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga depositados en cuentas corrientes, CDTs, Ahorros de propiedad del

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 2023-00-00089

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT. 800.037.800-8

DEMANDADO: UBALDO JOSE UPARELA VANEGAS C.C. No. 13.543.465

demandado UBALDO JOSE UPARELA VANEGAS, identificado con C.C. 13.453.465 en los siguientes bancos: Banco Agrario de Colombia, Bancolombia; Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Colpatria, Banco Itaú, Banco Crecemos, Banco Pichincha, Banco BBVA, Banco Av Villas, Banco Unión, Davivienda, Bancoomeva, Banco Falabella, Banco de Bogotá y Banco W de la ciudad de Cartagena.

**SEXTO:** Ofícese a las Entidades Financieras, informándole que debe proceder con los descuentos del caso y enviar los dineros a disposición de este juzgado por conducto del Banco Agrario de Colombia, cuenta No. 135492042001.

**SEPTIMO:** Limítese preventivamente el presente embargo a la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO DIEZ MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (**\$ 38.110.468**).

**OCTAVO:** Se decreta el embargo y posterior secuestro de la cuota parte que le corresponde al señor UBALDO JOSE UPARELA VANEGAS, identificado con C.C. 13.453.465 sobre el inmueble denominado "**LOTE LOS OCHO HERMANOS**", ubicado en el corregimiento de La Victoria, municipio de Pinillos, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Magangué con matrícula inmobiliaria No. **064-28041**.

**NOVENO:** Reconocer personería jurídica al Dr. JOSE CARLOS DIAZ TURIZO con C.C. 73.209.852 y T.P. 195.343 como apoderado judicial de la parte ejecutante, con las mismas facultades del memorial poder.

**DÉCIMO:** Negar la adición de la suma de \$ 530.781 por otros conceptos en el mandamiento de pago respecto del pagaré No. **012466100003061**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**La copia del presente auto con la rúbrica del secretario del despacho hará las veces de Oficio. Por secretaría remítase este proveído a las dependencias oficiadas, a través del correo institucional [j01prmpinilloscendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpinilloscendoj.ramajudicial.gov.co)**

Notifíquese y Cúmplase.

**EDITH CECILIA OSPINO VALLE  
JUEZA**

Firmado Por:

**Edith Cecilia Ospino Valle**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Pinillos - Bolívar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **501a8b22d844539904647e99e85a6aa5be828650eb097935853007227bc23398**

Documento generado en 23/11/2023 10:28:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
**PINILLOS - BOLÍVAR**

Pinillos, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

**DEMANDANTE:** WENDIS AGUDELO AREVALO en representación de los menores MALENA y GABRIEL AREVALO AGUDELO

**DEMANDADO:** ALBENIS AREVALO OJEDA

**RAD. 2023-00046-00**

**ASUNTO**

Procede el despacho de oficio a realizar la corrección del auto calendado 21 de noviembre del año en curso, notificado por estado No. 60 del 22/11/2023 mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto calendado 21 de noviembre de 2023 se pronunció el despacho respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de la cual se dio traslado secretaria a la parte ejecutada, no obstante, en el numeral segundo del mencionado proveído el despacho incurrió en un yerro involuntario toda vez que se relacionó como suma de la liquidación aprobada la suma de \$2.151.520,82,

**CONSIDERACIONES**

**"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."

**CASO CONCRETO**

En el caso en estudio, una vez verificada la providencia, y conforme al contenido del mismo encuentra esta judicatura que efectivamente se incurrió en un error involuntario en cuanto al valor de la sumatoria de la liquidación del crédito, por cuanto sólo se indicó la suma de \$ 2.151.520, lo cual sólo corresponde a los intereses moratorios liquidados sobre el valor del capital, y se omitió sumar a este el valor de \$ 16.785.710 que corresponde a los conceptos de incremento de cuotas de alimentos, primas y subsidio familiar por los periodos enero de 2018 a mayo de 2023 por lo que será necesario corregir el numeral segundo del auto

en mención y de esta manera corregir el valor de la liquidación del crédito que corresponde a  
\$ 18.937.230,42 .

Por lo expuesto; **el Juzgado Promiscuo Municipal de Pinillos, Bolívar,**

**RESUELVE:**

**NUMERAL ÚNICO: CORREGIR el numeral segundo** del auto de fecha 21 de noviembre de 2023, el cual quedará así:

**“SEGUNDO: TENGASE, como valor del crédito, la suma DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$18.937.230,42.) M/CTE, hasta el 18 de octubre del 2023”**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**EDITH CECILIA OSPINO VALLE  
JUEZA**

Firmado Por:

Edith Cecilia Ospino Valle

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Pinillos - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f5d3c5f9682769d3383974a6b078edb5240f046b68d32f2111aa9a69eed595e5

Documento generado en 23/11/2023 09:07:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>